

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 285.

Secretaría.

Vista la frecuencia con que los Ayuntamientos establecen como base de sus presupuestos el arbitrio sobre peaje y rodaje en sus respectivos términos municipales, como también alteran y desnaturalizan el de pesas y medidas, contrariando la regla 3.ª del art. 139 de la ley Municipal vigente y el art. 15 de la ley de 12 de Junio de 1911; he acordado significar á los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi mando, que en lo sucesivo no prestaré mi aprobación á ningún acuerdo municipal que infrinja alguna de las disposiciones citadas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Palencia 31 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1915, hasta la suma de pesetas 1.465.044.082,76 distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.280.535.818,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida de material de fondos de las cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de Administración de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas obligaciones;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de Artillería, con destino á los buques comprendidos en las leyes de construcciones navales, que se imputarán al crédito concedido por dicha ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) Reembolso de las Obligaciones

del Tesoro y Deuda flotante del mismo, en su caso, emitidas y negociadas, y comisión al Banco de España por este servicio;

l) El crédito necesario para el servicio de recibo, comprobación, cancelación y demás operaciones de cupones en las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública, hasta el límite máximo de 125.000 pesetas.

m) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía general española de Africa, con aplicación á la Empresa del ferrocarril Tánger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1914;

n) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata;

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpétua exterior é interior, al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto, y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Inte-

reses de la Deuda flotante», con inclusión de la de Ultramar, y el capítulo 10, «Intereses de Depósitos necesarios en metálico de consignaciones voluntarias»;

b) En la sección 4.^a de dichas «Obligaciones generales», en el capítulo único, artículos 1.^o al 11 «Clases pasivas»;

c) En la sección 2.^a, «Ministerio de Estado», los del capítulo 4.^o, artículo 2.^o, «Material de Consulados», para consignación de 1.900 pesetas por cada uno de los Consulados de Atapulco, Torreón y Tampico; los del capítulo 5.^o, artículo 2.^o, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados», por las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta la suma de 350.000 pesetas; los del artículo 3.^o «Correspondencia postal y telegráfica», por las que se reconozcan y liquiden, y los del artículo 5.^o «Alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero», hasta lo que fuera preciso para el alquiler de la Casa Embajada de París; los del art. 7.^o, «Gastos de Vigilancia y Reservados», hasta la suma de 300.000 pesetas, y los del capítulo 5.^o, artículo 8.^o, «Socorros de españoles desvalidos, etc.», por las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta la cantidad de 300.000 pesetas;

d) El crédito de 8.581.090 pesetas consignado en la sección 3.^a del presupuesto general, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.^o, «Personal de la administración de justicia», art. 4.^o, se considerará ampliado hasta 8.609.140 pesetas, si no llegara a realizarse la baja de 75.000 pesetas, calculada como probable por licencias y vacantes;

e) En las secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación» y de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, *relief*, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación, los que sean indispensables para el sostenimiento de la Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En las secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a, 10 y 12, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras, así como las atenciones de hospitalidades, y en las secciones 4.^a y 12 los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por raciones, acuartelamiento y estancias en hospitales, previo acuerdo del Consejo

de Ministros, y oyendo á la Intervención general de Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

g) Se considerarán ampliados los créditos de los capítulos y artículos á que afecten, de las secciones 4.^a y 12 en una suma igual á las cantidades que se reconozcan y liquiden, como consecuencia de las variaciones que resulten en el personal de las escalas de reserva por los ascensos que por años de servicios las correspondan;

h) En la sección 5.^a, «Ministerio de Marina», los del capítulo 7.^o, «Consumo de máquinas y pertrechos y municiones», los del capítulo 13, artículo 1.^o, «Hospitalidades», y en el capítulo 14, los que se inviertan en la adquisición de pertrechos y municiones para los buques en construcción, con los requisitos expresados en el apartado f);

i) En la sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 7.^o, art. 2.^o, «Defensa de enfermedades evitables», hasta una suma de 400.000 pesetas; el del capítulo 15, artículo 3.^o, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo», hasta la suma de 600.000 pesetas; el del capítulo 23, artículos 2.^o y 3.^o, «Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional y derechos por expedición de giros internacionales» y para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el extranjero», los del capítulo 31, «Para satisfacer la bonificación de residencia á los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del instituto de la Guardia civil que tengan su destino en Seo de Urgel, Jaca, Olot y Figueras, y en los del capítulo 30, artículos 2.^o y 3.^o, «Pluses y transportes de la Guardia civil»;

j) En la sección 7.^a, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», los gastos de oposiciones á Cátedras que figuran en el capítulo 3.^o, en la cantidad que sea necesaria, previo acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, los de gratificaciones por residencia del personal docente, administrativo y subalterno dependientes de dicho Ministerio en Canarias, cuyos sueldos se cobran con cargo á este presupuesto, por la cantidad que sea necesaria; y en la misma sección, capítulos 4.^o y 5.^o, la cantidad que importe el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, creadas por virtud de la autorización concedida por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1913, entendiéndose que las Diputaciones Provinciales continúan obligadas á reintegrar los gastos correspondientes;

k) En la sección 9.^a, «Ministerio de Hacienda», en el capítulo 9.^o,

«Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.^o, «Giros y remesas del Tesoro», y el del capítulo 15, artículo 1.^o, «Gastos diversos de la Deuda».

l) En la sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.^o, artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o, «Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.^o, artículo 3.^o, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana»; capítulo 3.^o, artículo 2.^o, «Sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos»; los del capítulo 3.^o, artículos 1.^o y 3.^o, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha Contribución»; el del capítulo 4.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.^o, artículo 3.^o, «Premios de expedición de cédulas personales»; el del capítulo 7.^o, artículo 7.^o, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; los del capítulo 9.^o, artículo 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.^o, «Compra de primeras materias», y artículo 3.^o, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.^o, art. 4.^o, «Gastos de administración de la renta del Timbre y pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de su venta»; el del capítulo 10, artículo 1.^o, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 13, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; el del capítulo 14, artículo 1.^o, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; artículo 2.^o «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo 4.^o, «Importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 15, artículos 2.^o y 3.^o, «Para acuñación y reacuñación de moneda»; el del capítulo 16, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mútuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de BOLETINES OFICIALES, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», los del capítulo 21, artículos 1.^o y 2.^o, «Pagarés de

bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario», y sobre el importe de pagarés de bienes desamortizados que realice; los del capítulo 23, para satisfacer la bonificación de residencia á los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Instituto de Carabineros que tengan su destino en Seo de Urgel, Olot, Jaca y Figueras, en iguales condiciones que las consignadas en el presupuesto de Guerra para los Jefes y Oficiales del Ejército; y los del capítulo 25, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipajes de las familias pertenecientes á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

m) En la sección 12, «Acción en Marruecos», los de los capítulos y artículos á que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes y Oficiales y tropa, raciones de etapa y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente á reforzar las guarniciones de Africa, y por la cantidad que sea necesaria el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figuran en el capítulo 9.^o de la sección 12, «Ministerio de Estado en Marruecos».

n) En la sección 12, los del capítulo 4.^o, artículo único, hasta las sumas de 2.927.925 pesetas para la compra de material de ferrocarriles y aeronáutica con destino al Ejército en Africa y 600.000 para la adquisición del material del Regimiento de Ferrocarriles, y los del capítulo 1.^o, artículo 2.^o, capítulo 5.^o, artículos 1.^o y 4.^o y capítulo 7.^o, artículo único, en la parte correspondiente al sostenimiento de la Compañía expedicionaria de Intendencia en la Comandancia de Larache, hasta la suma para todos ellos de 202.649,31 pesetas;

o) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas Obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

El Ministro de Hacienda dará cuenta detallada á las Cortes en los meses de Julio y Enero de los pagos efectivos hechos en el semestre anterior en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente. La comunicación del Gobierno se publicará por medio de apéndice al *Diario de las Sesiones*, y pasará á las Comisiones de Presupuestos del Senado y del Congreso de los Diputados para que informen acerca de la misma.

Art. 4.^o Se autoriza al Gobierno

para que mientras existan las circunstancias determinadas por la guerra europea pueda ampliar los créditos de la sección 4.ª, capítulo 2.º, artículos 2.º y 4.º y capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º con acuerdo del Consejo de Ministros y previo informe del Consejo de Estado, salvo en casos de extraordinaria urgencia.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma que crea más segura, económica y conveniente, para los intereses del Estado, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro por las cantidades necesarias, á fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros los recursos indispensables con destino á las obligaciones siguientes:

1.ª A cubrir la diferencia que resulte en 31 de Diciembre de 1914 entre los ingresos realizados por cuenta de los recursos presupuestos y los pagos ejecutados durante el ejercicio.

2.ª A satisfacer las atenciones del presupuesto del Estado para 1915 en la parte que resulten insuficientes los recursos ordinarios de dicho presupuesto.

3.ª Al pago de los gastos de emisión y negociación de la deuda que se cree.

Art. 6.º Se autoriza igualmente al Gobierno para modificar las condiciones de emisión y negociación de las obligaciones del Tesoro, creadas por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, haciendo uso de la autorización concedida en la ley de 14 de dicho mes y año y de las que en su caso puedan emitirse por virtud de esta ley, así como para convertir unas y otras cuando los intereses del Estado lo aconsejen en otro signo de deuda.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley ó concertar con el mismo cualquier operación de deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco, devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y de amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 7.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieren sustituido el impuesto de Consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente ley el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales autorizados y con la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes de 1.º de Enero de 1914. Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911; y en todos los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del artículo 5.º y se restablece la obligación de que les eximió el artículo 4.º de la misma ley.

Art. 9.º Toda persona natural ó jurídica sujeta al pago de contribuciones directas ó indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado que antes de 1.º de Abril de 1915 se dé de alta, haga la declaración de su verdadera riqueza, ó presente las relaciones ó documentos correspondientes para la liquidación de tributos, quedará exenta de las penalidades en que hubiese incurrido. La que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos, quedará relevada de las responsabilidades en que hubiese incurrido hasta 31 de Diciembre de 1914, excepto la parte correspondiente á los denunciados privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos.

No alcanza esta condonación á los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, ni á los recargos y multas en que por falta de acta, declaración ó presentación y por falta de pago se incurra con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

Durante el mismo plazo, las caducidades de grandezas y títulos que hubieren sido declaradas, quedarán alzadas á favor de los descendientes por línea rigurosamente directa de los respectivos concesionarios que lo soliciten, antes de 1.º de Abril, los cuales deberán satisfacer, por tanto, los impuestos que corresponderían á dichas dignidades si no hubieran sido caducadas; entendiéndose modificadas, en cuanto á estas prescripciones se opongán, las de las leyes vigentes, que en todo lo demás tendrán igual fuerza de ley, así como todo lo que se dispone en el Real decreto de 29 de Mayo de 1912 y demás disposiciones que rigen en esta materia.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer por Real decreto, dentro de los créditos respectivos, la plantilla de distribución del personal correspondiente á los Cuerpos administrativo pericial y auxiliar de Contabilidad y Profesores mercantiles;

b) Para reorganizar el Cuerpo de Abogados del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, manteniendo en vigor los principios del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, Real orden de 11 de Enero de 1893 y artículo 34 de la ley de Presupuestos del mismo año; pero sin que el aumento anual que resulte pueda exceder durante la vigencia de este presupuesto de 65.000 pesetas, cualquiera que sea la cifra á que ascienda el promedio de los honorarios que por todos conceptos hayan devengado los Abogados del Estado en el último trienio;

c) Para reglamentar, por vía de ensayo, y durante el ejercicio del vigente presupuesto, de un modo especial, la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan;

d) Para dotar á la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de provisión precisos para las necesidades del Giro postal nacional é internacional, para la ampliación de este servicio y para crear la libranza de emigrantes en combinación con el giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigración.

Art. 11. Se autoriza un crédito de 3.333.333,33 pesetas á un capítulo adicional de la sección 1.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», Presidencia del Consejo de Ministros, para pago de la primera anualidad de los 10 millones de pesetas concedidos por la ley de 16 de Julio de 1914, para subvencionar la Exposición Internacional de industrias eléctricas y sus aplicaciones y á la Exposición general española que ha de celebrarse en Barcelona en 1917.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Estado para fusionar los Cuerpos auxiliar y administrativo, formando una sola plantilla sin alteración en las cifras actuales, correspondientes al artículo 4.º del capítulo 1.º de la sección 2.ª

(Se continuará.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Anuncio.

Hallándose vacante una plaza del Escalafón provincial de Maestras, para el aumento gradual de sueldo, correspondiente á la tercera categoría, por el concepto de mérito, y debiendo proceder esta Sección á la formación del Escalafón para el bienio

de 1915-16 con arreglo á lo que dispone el apartado 5.º del art. 5.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, se anuncia por medio de este periódico oficial la provisión de dicha vacante, en cumplimiento de lo que previene la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, para que las Maestras que se crean con derecho á ocupar la referida plaza lo soliciten dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á la instancia la correspondiente hoja de servicios, debidamente certificada, así como igualmente todas aquéllas que en esta rectificación estimen que deben solicitar.

Palencia 26 de Diciembre de 1914.
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Aguirre y Zorrilla, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Valentín Díez Vielva, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal número 6 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cincuenta y ocho minutos de la mañana del día 24 de Diciembre de 1914 solicitud de registro de 18 pertenencias para la mina titulada «San José», número 2.112, de mineral de carbón, sita en término de Celada de Robledo, al sitio llamado **Campera Redonda**; lindante por Norte con Celada de Robledo y fincas particulares, por el Sur fincas particulares, por el Este Monte Alto y Matorra y por Oeste fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de un transversal que está á 20 metros próximamente del puente del Barrio, desde donde se medirán en dirección Sur 200 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al Este se medirán 500 metros y se colocará la segunda; de ésta al Norte se medirán 400 metros, colocándose la tercera; de ésta al Oeste se medirán 100 metros y se colocará la cuarta; de ésta al Sur se medirán 300 metros y se colocará la quinta; de ésta al Oeste se medirán 100 metros, colocándose la sexta, y de ésta al punto de partida se medirán 300 metros ó los que sean necesarios, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias que se solicitan, haciendo constar que dicha demarcación es con relación al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Se-

ñor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Palencia.

D. Jesús de Cea Abril, aspirante á Juez de Pedraza de Campos.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Diciembre de 1914.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

VERIFICACION DE CONTADORES ELECTRICOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En virtud de lo preceptuado en el art. 46 de las Instrucciones reglamentarias del Servicio de Verificación de contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1901, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, etc., tengo el honor de manifestar á V. S. que la Oficina de Verificación de contadores eléctricos ha sido establecida en la Plaza Mayor, número 17, pral., á fin de que sean dirigidas á dicho domicilio las reclamaciones y solicitudes de contraste tanto del público como de las Compañías suministrantes de electricidad, así como todo lo relacionado con el mencionado servicio.

Palencia 31 de Diciembre de 1914.—El Verificador de contadores eléctricos de la provincia, Ladislao Aparicio.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Generosa Combas García, comparecerá el día once de Enero del año próximo y hora de las once ante la Audiencia provincial de esta Capital á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar en ese día y hora en la causa que se la siguió por estafa, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 29 de Diciembre de 1914.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Berrojo.

Triollo.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más haber disfrutario que los derechos de Arancel, advirtiéndose que los opositores á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de la Iglesia, número 13, dentro del término de vein-

te días, siguientes á esta publicidad.

Triollo 28 de Diciembre de 1914.—El Juez, Simón Marina.

Ayuntamientos.

Terradillos.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo expresado, pues al siguiente de pasado éste se proveerá con los que las presentaren y mejores garantías ofrezcan.

Terradillos 20 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Claudio Salán.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el expediente gremial voluntario para que se proceda á la derrama del impuesto de consumos y sus recargos para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que durante dicho plazo presenten las reclamaciones que estime convenientes el vecindario.

Terradillos 20 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Claudio Salán.

Villameriel.

El repartimiento vecinal formado por la Junta municipal para cubrir el cupo de consumos y recargos en el próximo año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Villarramiel 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Adolfo Calvo.

San Llorente de la Vega.

Con fecha 31 del actual termina el contrato con el que la desempeña, y desde dicho día se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con el haber anual de setenta y cinco pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de seis familias pobres y pobres enfermos transeúntes, pudiendo el agraciado contratar las iguales con varias familias pudientes de esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Llorente de la Vega 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Liborio Bilbao.

Calzada de los Molinos.

Se halla vacante la guardería municipal del campo, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las instancias se dirigirán á esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días.

Calzada de los Molinos 26 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Manquillos.

Confeccionado el repartimiento de consumos de 1915, se halla de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales los vecinos de esta villa podrán reclamar contra aquéllo que fuere atendible.

Manquillos 26 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

Calzada de los Molinos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, durante cuyo plazo pueden las personas en él comprendidas presentar cuantas reclamaciones crean justas á su derecho.

Calzada de los Molinos 24 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Alba de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal con el haber anual de noventa pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alba de Cerrato 28 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Adriano Alonso.

Villafruel.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villafruel 28 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Nicanor García.

Collazos de Boedo.

Formado el padrón del impuesto de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes.

Collazos de Boedo 28 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Máximo López.

Villalaco.

Confeccionado el repartimiento de consumos de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Villalaco 28 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Silvano Manrique.

Porrenuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y el de Valbuena, dotada con la asignación anual de 750 pesetas, pudiendo contar el agraciado con las iguales de los vecinos pudientes de dichos Ayuntamientos, las cuales producen 240 fanegas de trigo, sin perjuicio de que pueda hacerlo también con los vecinos de San Cebrián de Buenamadre y casetas limítrofes que pueden producirle otras 40 fanegas de trigo.

Las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud de los aspirantes se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días.

Villalaco 28 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Silvano Manrique.

Cordovilla la Real.

El padrón de cédulas personales de las personas sujetas á este impuesto para el año de 1915, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que estimen producentes, pues transcurridos que sean sin verificarlo, después no serán atendidas.

Cordovilla la Real 26 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Meneses.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, la que se proveerá para todo el año 1915.

Los aspirantes, que han de reunir las condiciones necesarias para ser juramentados, presentarán sus instancias en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince días.

Meneses 30 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Sinforoso Camina.

Anuncios particulares.

El día 10 de Enero á las dos de la tarde, tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Menado (Burgos) la subasta por pujas á la llana de tres parcelas ó cortas de leña del monte La Nava, bajo el tipo de 13.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Arroyo, vecino de dicho pueblo, á quien pueden dirigirse los que deseen interesarse en la subasta.—Fianza 2.000 pesetas.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.

ra desempeñar las funciones que previene el artículo anterior. de tropas de Sanidad Militar con residencia en la Región, pa- su baja en el Cuerpo á que pertenezcan y alta en la Compañía Capitanes generales de las Regiones ó Distritos en que sirvan tino á Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior á la de su des- el destino que les corresponda.

Distritos, que resolverán en definitiva si están ó no compren- Los interesados á los Capitanes generales de las Regiones ó aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos á la Cuerpos á que sean destinados.

causar alta en las respectivas unidades sanitarias ó en los litares ó Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos nisterio, bien en las Tenencias vicarias, en los Hospitales mi- la Caja en que se concentran para prestar el servicio de su mi- posición del Teniente Vicario de la Región á que pertenezca causal para los efectos de revista y suministro, quedando á dis- causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes gene- Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado

paña ó manobras. zarse para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á cam- y preferencia de los soldados de primera y pudiendo autori- elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones para auxiliar á los Directores de las Escuelas de instrucción donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, ó bien practicar en los hospitales militares en tiempo de paz, ó prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y cuencia, destinados á las unidades de Sanidad Militar para mente se señala para la concentración, siendo, en su conse- desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anual- ditario así, se haga constar la tenian en el período que media- tal condición, mediante certificados en que, además de acre- Presbiteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de recluta rehgiosas á que se refiere el artículo anterior, que no sean filias estén ordenados *in sacris* y los profesores de las Ordenes Art. 382. Los reclutas que al correspondientes ingresar en de los Dolores.

19. Religiosos Tercerarios Capuchinos de Nuestra Señora

— 135 —

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley, serán destinados á la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados ó aprehendidos en fecha posterior á la concentración de reclutas, á las guarniciones del Norte de Africa por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren ó falten en las Cajas del cupo asignado á cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado á Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluídas en el art. 237 de la Ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
- 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Li- gorio.
- 7.º Ordenes Religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 8.º Congregación de San Vicente de Paúl.
- 9.º Compañía de Jesús.
10. Colegios Franciscanos de Cehegín, Vich, Sancti-Spíritus, Zarauz y Lucena.
11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Marianistas).
13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.
14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
15. Religiosos de San Francisco de Sales.
16. Congregación de San Pedro Advíncula.
17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecido en Fuenterrabía, Pamplona, Lecároz y El Pardo.
18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

— 134 —

me verbal ó por escrito del referido Médico, si lo considera co-militar de la Región para que, en su vista, y oído el infor- cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médi- posibilidad de comparecer ante el Tribunal Médico-militar, militar que le consideró presunto inútil para el servicio é im- del recluta y del de reconocimiento practicado por el Médico formación, copia del certificado expedido por el Médico titular inutilidad del interesado, á la cual se acompañará la orden de inútil, el Capitán general ordenará se forme propuesta de militar, y de éste reconocimiento resultase que es presunto Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico

ceda siempre que aparezca responsabilidad. otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según pro- un Médico militar, ó cerciorarse por la Guardia civil, ó por do lo crea necesario, que sea reconocido en su domicilio por do del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, quan- que personalmente le conste respecto á la enfermedad y esta- tativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo y remitirá al Capitán general de la Región certificado facul- residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al jefe de la Caja próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más concentración por impedirse el estado de su salud, y por su Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir á la con-

sion ó de próroga, las cuales quedarán sin cubrir. cepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revi- rrente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier con- del reemplazo á que se incorporan, y los del reemplazo co- obligados á cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas tes de revisión ó que hayan distribuido próroga no quedan- Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción proceden-

cualquiera que sea la época en que se apreciaron. taron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presen- físicos que existieran antes de la concentración, ó sean de tal verificarse el destino á Cuerpo, por enfermedades ó defectos Las bajas que se produzcan en el cupo de filas, después de estas desaparezcán.

sas ajenas á su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto

— 130 —

necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, se les presenten por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el Arma para la cual reúnen condiciones, ó el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto á la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas á clasificarlos según sus aptitudes, á fin de que sean destinados á los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados á Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pié.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que sin profesión ni oficio útil, se destinen á los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros é Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña é Ingenieros Pontoneros.

— 131 —

alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado a Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos a la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, causarán alta en el Cuerpo a que fueron agregados para la formación del expediente o al que les corresponde ser destinados, según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada continuarán en el Cuerpo a que fueron destinados, y si fuera concedida causarán baja inmediata en él y alta en la Caja de recluta de procedencia, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino a Cuerpo, correspondientes a los reclutas destinados a Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior a la que annualmente se señala para la concentración, en la forma expresada en los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y solo que- darán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, en los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos e Institutos del Ejército o de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados o condenados a penas que extingan los derechos de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas, comprendidas en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedirse lo can-

— 129 —

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio é Ingenieros.

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas a los Cuerpos é Institutos se hará con arreglo a la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualesquiera que sean sus demás condiciones, a este Regimiento ó unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, los herreros, carpinteros, albañiles, barreteros, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barreteros, soladores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

A las tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores forjadores, topógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores, *chauffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guar-

— 132 —

Las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades a sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados en *sa- gris* y profesos de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados a los Jefes de las Cajas para concederles el derecho a ser incluidos en el art. 237 de la Ley, a fin de que por los Jefes de los Cuerpos a que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el art. 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del art. 238 de la Ley, las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan a continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reunen la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen a nuestra nacionalidad y tienen como anejos a su evangelico fin, otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregaciones de San Vicente de Paul, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Fila delia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes menores (Religiosos Franciscanos) con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos, con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo,

— 136 —

nicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carreros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas a la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las Secciones de Ambulancia se destinarán carreros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Caballos sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas a la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros ó potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, tabarbarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados a los Cuerpos de Artillería, Ingenieros é Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones ú oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados a cubrir plaza en aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una ú otra clase serán destinados a Cuerpo, en atención a la talla que ofrezcan.

— 133 —